EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Expediente Arbitral Nº 024-2022-CARD-CIP-CDP

Arbitraje de Derecho seguido entre

ECORPINT EIRL

(DEMANDANTE o CONTRATISTA)

Υ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

(DEMANDADO o ENTIDAD)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI (Presidente) MARÍA SILVA LUZÓN JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

Secretaría Arbitral

Claudia Loayza Palacios

Lima, 24 de mayo de 2024

Resolución N° 06

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE:

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

En Lima, a los 24 días del mes de mayo del año 2024, el Tribunal Arbitral luego de

haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las

normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración

y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el

siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia

planteada.

I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en la cláusula vigésima del Contrato N°

05-2021-GRP-DRTyCP, celebrado entre las partes el 11 de febrero

de 2021, cuyo tenor establece lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución

del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según

el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de

resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad

previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será arbitraje institucional y resuelto por TRIBUNAL

ARBITRAL conformado por (3) árbitros LA ENTIDAD propone las

siguientes instituciones arbitrales en el siguiente orden de prelación:

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

OF CONCLUTE OF

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

 Colegio de ingenieros del Perú (Consejo Departamental Piura)

2. Cámara de Comercio de Producción de Piura

 Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Piura

4. Centro de Arbitraje Arbitrare con Sede Piura

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado"

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

 ECOPRINT E.I.R.L. presentó su solicitud de arbitraje designando como árbitro a la Abogada María Silva Luzón, quien aceptó su señalamiento como árbitro designado por la parte demandante; posteriormente, la solicitud fue respondida por el Gobierno EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Tribunal Arbitral AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI maría silva luzón

JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

Regional de Piura designando como árbitro al Abogado Juan

Jashim Valdivieso Cerna, quien aceptó su señalamiento como

árbitro designado por la parte demandada. El presidente del

Tribunal, Abogado Augusto Eguiguren Praeli fue designado de

común acuerdo, siendo que con su aceptación el Tribunal quedó

constituido a partir de dicha fecha.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

1. De acuerdo a las Reglas Arbitrales fijadas en el presente proceso arbitral,

la normativa aplicable corresponde a lo indicado en el Texto Único

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF y su Reglamento,

aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.

IV. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:

1. Con fecha 1 de diciembre de 2022 se remitió el Acta de Instalación del

Tribunal Arbitral.

2. Posteriormente, con fecha 07 de diciembre de 2022, se notificó el

proyecto de reglas del proceso arbitral; siendo que ambas partes

observaron las reglas propuestas.

AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI maría silva luzón

Tribunal Arbitral JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

3. Mediante Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral dispuso determinar ha lugar

en parte las observaciones planteadas por las partes y, en consecuencia,

tener por confirmada la aceptación de las partes a las Reglas señaladas

declarando firmes las reglas con las modificaciones señaladas en dicha

resolución.

Del mismo modo, se habilitó al demandante para que presente su

demanda arbitral

4. Posteriormente, mediante Resolución N° 02, el Tribunal Arbitral dispuso

admitir a trámite la demanda Arbitral interpuesta por ECORPINT E.I.R.L.,

mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2023 y dispuso correr traslado

a la Entidad GOBIERNO REGIONAL PIURA para que cumpla con

absolverla o formule reconvención de considerarlo conveniente.

5. Mediante Resolución N° 03, se tuvo por presentada la contestación

presentado por el GOBIERNO REGIONAL PIURA, y se dejó constancia que

ninguna de las partes cumplió con cancelar los gastos arbitrales a cargo

de la Entidad.

6. Mediante Resolución N° 04, el Tribunal Arbitral dispuso fijar los puntos

controvertidos correspondientes al presente proceso arbitral, teniendo

por admitidos todos los medios probatorios presentados por las partes,

declarando el cierre de la etapa probatoria y otorgando un plazo para

la presentación de alegatos escritos; asimismo, tuvo por cumplido el

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

pago de los gastos arbitrales vía subrogación por parte de ECORPINT

E.I.R.L.

7. Mediante Resolución N° 05, el Tribunal Arbitral dispuso tener por

presentados los alegatos y fijó el plazo para laudar.

V. RECUSACIÓN

1. Mediante Escrito de fecha 16 de septiembre de 2022, el GOBIERNO

REGIONAL PIURA interpuso recusación contra el presidente del Tribunal,

Abog. Augusto Eguiguren Praeli, por no cumplir con los requisitos exigidos

por ley para el ejercicio de la función encomendada.

2. Mediante Escrito de fecha 27 de septiembre de 2022, el Abog. Augusto

Eguiguren Praeli cumplió con absolver la recusación interpuesta en su

contra.

3. Mediante Resolución No. 0052-2022-CARD-CIP-CDP/DIR de fecha 10 de

octubre de 2022, el Directorio del Centro de Arbitraje y resolución de

Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de

Piura, declaró Infundada la recusación interpuesta por el GOBIERNO

REGIONAL PIURA contra el presidente del Tribunal, Abog. Augusto

Eguiguren Praeli.

VI. AUDIENCIAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

1. Con fecha 22 de enero de 2023, se realizó la Audiencia Única con

participación de ambas partes. El registro de audio de la Audiencia fue

debidamente notificado a ambas partes.

2. Posteriormente, mediante Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral dispuso fijar

el plazo para laudar el mismo que fue ampliado automáticamente

conforme el reglamento del Centro.

VII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución Nº 4, se determinaron las cuestiones controvertidas

del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARAR

NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0032-

2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR EMITIDA POR LA ENTIDAD,

NOTIFICADA FUERA DEL PLAZO, EN CONSECUENCIA, DECLARE FIRME Y

CONSENTIDO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR VEINTINUEVE (29) DÍAS

SOLICITADO POR SU REPRESENTADA.

SEGUNDO PUNTO CONTRO VERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL TRIBUNAL ARBITRAL DEJAR SIN

EFECTO LAS CARTAS EMITIDAS POR PARTE DE LA ENTIDAD QUE

COMUNICAN LA OBSERVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO

CONTEMPLANDO EL EXCESO DE LA PENALIDAD POR MORA.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENAR EL CIERRE DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y DISPONGA LA DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS AÚN VIGENTES.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL TRIBUNAL ARBITRAL CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO A FACOR DEL DEMANDANTE DE COSTOS. COSTAS, TASAS Y TODOS LOS GASTOS GENERALES QUE IRROGA EL **PRESENTE PROCEDIMIENTO** ARBITRAL. **ADEMÁS** INCLUYENDO INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, INTERESES MORATORIOS, Y PRIMAS POR RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA PRODUCTO DE LA DILATACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO.

VIII. **CUESTIONES PRELIMINARES**

- 1. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
- 2. La valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:



EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios"

- 3. Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹
- 4. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

En igual sentido: "si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" (Expediente N.º 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando" (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

A CONCILIPATION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

5. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos

expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las

afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los

principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y

Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

6. Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071

que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la

facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

7. Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede

arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico

en el artículo 196 del Código Procesal Civil, Al respecto, el Tribunal Arbitral

debe señalar que en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba

de las partes respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este

contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre

las pruebas aportadas por ambas partes.

Artículo 196°. - Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde

a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los

contradice alegando nuevos hechos.

8. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo

aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Tribunal

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMAN DEMAN

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Arbitral pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo

requiere. A tales efectos, el Tribunal Arbitral a lo largo del arbitraje ha

analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las

pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo el Tribunal Arbitral

ha analizado la posición de la Demandada, así como las alegaciones y las

pruebas que ha aportado al proceso.

9. Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento

de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes

y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

10. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los

casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al

principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira

el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62º de

nuestra Constitución Política.

11. En tal sentido, los artículos 1352, 1354 y 1356 del Código Civil consagran los

principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de

las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361 del Código Civil

declara como principio rector que "los contratos son obligatorios en cuanto

se haya expresado en ellos" y el artículo 1362º del mismo cuerpo normativo

prescribe que "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse

según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

A CONCILITOR

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

12. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352 del Código

acotado que establece que "los contratos se perfeccionan por el

consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben

observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"; en igual

sentido, el artículo 1373º del citado cuerpo normativo dispone que "el

contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación

es conocida por el oferente".

13. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la

contratación establecido en el derecho común (pacta sunt servanda), que,

como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y

contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las

obligaciones pactadas de un contrato.

14. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención

de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya

expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración

expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal

sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

15. Que, conforme a la demanda y la contestación se ha fijado la controversia

y por tanto los temas que serán materia del laudo.

16. Siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral establecer la secuencia

lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Tribunal Arbitral respecto a cada una de las pretensiones postuladas,

atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino

también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una

de dichas pretensiones.

17. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso

arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la

prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la

prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador

los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza

respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley

para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse

en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad

de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba

jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho

establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto

jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe.

En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino

a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso

prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según

los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido

del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de

él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un

medio de prueba.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

A A R B I I

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo

conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos

conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza

en su criterio." 2

IX. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. El demandante indica que Resolución Directoral Regional Nº 0032-

2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR que declara Improcedente

la solicitud de ampliación de plazo número 14 resulte nula toda vez que

no se habría seguido con el procedimiento establecido en el artículo 158

del RLCE al haber sido notificada fuera del plazo de los 10 días hábiles

siguientes a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo por

parte del demandante.

2. Que la Entidad contaba hasta el día 14 de enero del 2022, a efectos de

notificar su pronunciamiento respecto de la ampliación de plazos

solicitadas sin embargo a la misma fue emitida recién el 11 de febrero del

² ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica

DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

2022, y notificada en Avenida Los Tallanes N° 115 no cumpliendo con el

procedimiento establecido en el artículo 158 del RLCE.

3. En consecuencia, el demandante indica que la ampliación de plazo por

29 días calendarios ha quedado firme y consentida por lo tanto ampliado

también el término del contrato existiendo una incorrecta aplicación de

penalidades por parte de la Entidad.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

4. Que la notificación de observaciones de la liquidación emitida por la

Entidad ha sido realizada contemplando una penalidad excesiva y

arbitraria que no se encuentra conforme a lo establecido en la norma

aplicable en específico el artículo 158 inciso 3 del RLCE.

5. La incursión en mora ha sido reconocida por el contratista siendo así que

el punto controvertido respecto de dicha amor es la cuantificación del

plazo y la penalidad aplicada la cual debe ser mucho menor a la

considerada por la Entidad en su notificación.

6. En virtud de los indicado se solicita el tribunal arbitral se sirva a dejar sin

efecto el oficio 1016-2022 y oficio 1067-2022 siendo que corresponden a

una penalidad excesiva y arbitraria notificada fuera del plazo

contraviniendo el RLCE.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

7. Indica que la liquidación presentada por el contratista resulta eficaz al no

haber sido observada por la Entidad, en consecuencia, corresponde

proceder con el cierre del expediente contratación y la devolución de la

garantía de fiel cumplimiento

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

8. Que, tanto la dilación de la liquidación de contrato como la incursión en

el presente procedimiento arbitral implica una serie de detrimentos

patrimoniales y morales al contratista los cuales deben ser compensados

e indemnizados.

9. En ese sentido, el Contratista solicita al Tribunal Arbitral se sirva a

establecer los montos de la compensación a indemnización que le

corresponde al demandante el mismo que tiene que incluir los costos, costas,

tasas, gastos generales, indemnización por daño emergente, lucro cesante,

intereses moratorios y primas por renovación de las cartas fianzas.

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO:

10. La Entidad precisa que mediante Carta N° 051-2021-ECORPINT E.I.R.L./RL

de fecha 22 de noviembre 2021, la empresa Contratista solicitó la

Ampliación de Plazo Nº 13 fundamentada esta en los días que le

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

demandaba a la fabricación del vidrio templado, su entrega, colocación

y fijación. Al respecto, la Entidad indica que mediante Resolución

Directoral Regional N° 616-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR

de fecha 20 de diciembre del 2021, se aprueba la ampliación indicada

por 28 días calendario, con lo cual la nueva fecha de término del

contrato resulta ser el día 20 de diciembre del 2021.

11. Que, la Entidad destaca que si se contabiliza el día de la absolución de

la consulta materia de la Ampliación de Plazo y la nueva fecha de

culminación del contrato vigente, se puede deducir que el contratista ha

contado con 33 días calendarios para concluir con los trabajos descritos

y detallados en el sustento técnico que motivaron la solicitud de

ampliación de plazo N° 13; es decir contaban con 05 días calendarios a

los 28 solicitados y materia de la ampliación de plazo Nº 13.

12. Sin embargo, el Contratista requirió la Ampliación de Plazo N° 14 por 29

días calendarios, situación que no cuenta con el debido sustento técnico

legal pues:

o La causal invocada es improcedente porque la absolución de la

consulta finalizó con la notificación a la empresa contratista que

la Dirección Regional de Transportes, le efectuó mediante Oficio

1716-2021/GRP-440000-440010 de fecha 17/11/2021, y

recepcionado en el mismo día.

o La solicitud de ampliación de plazo N° 14 fue presentada fuera del

plazo contractual vigente, por lo cual no cumple con las

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

condiciones y sustentos para ser considerada como válida para una ampliación de plazo.

 La causal empleada para el fundamento de la ampliación de plazo N° 14 es la misma que argumentó en su solicitó de

ampliación de plazo N° 13 ya aprobada.

o Los argumentos y la cuantificación del plazo en la solicitud de

ampliación N° 14 presenta incompatibilidades, falta de sustento y

claridad de conformidad con lo indicado en el Informe Nº 017-

2022/GRP-440010-440014-440014 de fecha 08 de febrero 2022 e

Informe N° 078-2022/GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 24 de

febrero 2022.

13. Ratifica que la solicitud de ampliación de plazo, se presentó el día 30 de

diciembre del 2021, cuando su plazo vencía el día 20 de diciembre, por

lo que la misma que viene en su invalidez.

14. Del mismo modo, precisa que para que proceda una ampliación de

plazo, es necesario que se configuren los siguiente requisitos: i) se

configure alguna de las causales contempladas en el artículo 85 del

D.SN°071-2018- PCM, ii) que el hecho de cualquiera de estas causales

implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución

de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento

contemplados en el artículo 85.2 del mismo cuerpo legal.

15. Pero de ellos no se habría cumplido considerando que la ampliación de

plazos fue solicitada afuera del plazo contractual establecido

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

evidenciándose incluso que el contratista cuestiona cinco (5) meses

después de la improcedencia de la ampliación de plazo dicho

pronunciamiento.

16. Por último la Entidad indica que habría operado la caducidad respecto

del pronunciamiento sobre la ampliación de plazo N° 14 al haber

transcurrido más de treinta (30) días hábiles establecidos en la norma.

17. La Entidad indica que la instancia arbitral deberá valorar sobre este

extremo que no resulte viable que el contratista haya sometido al

arbitraje el Oficio N° 1667-2022/GRP-440000-440010, de fecha 01 de julio

2022, en el que se le notifica las observaciones a la liquidación de

ejecución de servicio; toda vez que, no debe confundirse con un contrato

de ejecución de obra en el que se cuenta con un procedimiento

estructurado de liquidación previsto en el artículo 209 del Reglamento.

18. Así, ratifica que corresponde aplicar la penalidad por mora calculada

por el monto de S/95,214.15, se encuentra válidamente determinada.

19. Del mismo modo, precisa citando la Opinión Nº 055-2015/DTN que sin

perjuicio de que el contrato de servicios culmine una vez realizado el

pago, siempre que previamente se haya emitido la conformidad de la

prestación, las normas de organización interna de cada Entidad pueden

disponer que en los contratos de bienes y servicio se realice una liquidación

Tribunal Arbitral

AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI maría silva luzón JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

a efectos de establecer la existencia de un saldo deudor a favor de una de

las partes, pero no para condicionar el pago a su aprobación.

20. En ese sentido, corresponde declarar infundada la segunda pretensión

del demandante.

21. Al respecto, indica que una vez perfeccionado el Contrato, el contratista

se compromete a ejecutar las pretensiones pactadas en favor de la

Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista

la contraprestación acordada. En esos términos, el CONTRATO se

entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a

satisfacción de sus respectivas contrapartes.

22. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones

pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la

contratación pública, sin embargo; dicha situación no siempre se verifica

durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse

imposibilitada de cumplirlas.

23. Que, sobre los costos y costas, la Entidad indica que aplicó las normas de

la materia que le franquea el ordenamiento jurídico con la mayor

objetividad y dentro de los parámetros de la legalidad y el debido

proceso, por lo que, corresponde ratificarse en las resoluciones emitidas

antes sustentadas por la Entidad.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

24. Que, se deberá ordenar al demandante al pago de los costos y costas

del mismo, debido a que ha hecho invertir tiempo y dinero en la defensa

de los intereses públicos de manera innecesaria.

25. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, la Entidad indica que

el demandante ha incumplido con sus obligaciones esenciales por lo que

le asiste total responsabilidad, no existiendo ningún daño como

consecuencia de las decisiones realizadas.

26. Sin perjuicio de ello, la Entidad precisa que no se ha cumplido con

demostrar ninguno de los requisitos necesario para demostrar la

responsabilidad civil. Al respecto, sobre la inexistencia de la conducta

antijuridica indica que la conducta de la Entidad se ha venido

desarrollando perfectamente acorde a Derecho, puesto que se ha

limitado al cumplimento de la Ley y el Reglamento que rigen la

Contratación estatal, por lo que, no es posible que exista una conducta

antijurídica por parte de la Entidad.

27. Sobre la inexistencia del daño indica que el demandante reclama una

indemnización por Daños y Perjuicios, sin embargo no ha cuantificado el

monto toda vez que no existe daño alguno, así como también el

contratista no ha probado que se le haya generado el daño, pues en la

parte de fundamentos de hecho, señala que se le ha producido un daño

causado.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

A CONCILITY OF THE PROPERTY OF

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

28. Sobre la inexistencia de la relación de causalidad, la Entidad precisa que

ha actuado en el ejercicio regular de su derecho de salvaguardar los

bienes públicos y a su vez en aplicación del principio de legalidad debe

exigir el cumplimiento de la norma que rigen las contrataciones con el

estado, por lo que, no existe la citada relación de causa-efecto entre los

actos administrativos expedidos por la Entidad y los supuestos daños

improbados por parte del Contratista.

29. Finalmente, sobre la inexistencia de factores de atribución precisa que el

perjudicado es La Entidad por no contar oportunamente con el servicio

culminado, el cual permitiría continuar con las siguientes etapas del ciclo

del proyecto, perjudicando a la población del área de influencia del

proyecto y al desarrollo de la región.

X. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL TRIBUNAL ARBITRAL

DECLARAR NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL Nº 0032-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

EMITIDA POR LA ENTIDAD, NOTIFICADA FUERA DEL PLAZO, EN

CONSECUENCIA, DECLARE FIRME Y CONSENTIDO LA AMPLIACIÓN

DEL PLAZO POR VEINTINUEVE (29) DÍAS SOLICITADO POR SU

REPRESENTADA.

1. Con fecha 11 de febrero de 2021, las partes suscribieron el Contrato N°

05-2021-GRP-DRTyCP para la ejecución de la obra: "Contratación del

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la infraestructura

institucional para las oficinas administrativas y/o técnicas de la dirección

regional de transportes y comunicaciones Piura", por un monto total de

S/. 1,525,041.11; no obstante, ello, en el desarrollo de la ejecución del

contrato se ha presentado y otorgado ampliaciones de plazo lo cual

modificó el plazo del contrato.

2. Asimismo, cabe indicar que el plazo de ejecución quedó ampliado a

través de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 13 por 28 días

calendarios, la misma que fue concedida mediante Resolución directoral

regional N° 616-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -

estableciéndose como nueva fecha de Fin de Plazo es el 20 de diciembre

2021.

3. Ahora bien, conforme se advierte del punto controvertido a analizar, se

tiene que en el presente caso la controversia se encuentra vinculada a

una Ampliación de Plazo Nro. 14 invocada por el Contratista.

4. Así, a fin de analizar la procedencia o improcedencia de la ampliación

de plazo, corresponde determinar el cumplimiento de los aspectos de

forma y fondo que establece la normativa aplicable.

5. En primer lugar, sobre las ampliaciones, tenemos que la normativa de

contrataciones reconoce el derecho del contratista a solicitar la

ampliación del plazo de ejecución de la prestación a su cargo, cuando



EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

exista un retraso que resulte ajeno a su voluntad, conforme se cita a continuación:

"Artículo 34.- Modificaciones al Contrato

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

6. Que, respecto al procedimiento el artículo 158 del RLCE indica:

"Artículo 158. Ampliación del plazo contractual 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. 158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
- 158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI maría silva luzón

Tribunal Arbitral JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato

principal.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la

prestación de servicios en general y consultoría en general dan

lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el

gasto general y el costo directo, este último debidamente

acreditado, además de la utilidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del

plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los

treinta (30) días posteriores a la notificación de esta decisión."

7. Como podemos apreciar, conforme la normativa aplicable, la solicitud

de ampliación de plazo será concedida en la medida que este por un

lado derivado de un adicional; y, por otro lado, esté debidamente

comprobado que el atraso fue ajeno a la voluntad del contratista; todo

ello enfocado en las causales establecidas en el Reglamento para la

procedencia de la ampliación de plazo.

8. Bajo ese marco normativo, podemos advertir que para que la solicitud

de ampliación de plazo sea aprobada, el contratista debe acreditar los

siguientes requisitos:

El cumplimiento del procedimiento legal.

La determinación de la causal.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

S CONCILIA

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

9. Ahora bien, respecto al primer punto relacionado con el cumplimiento

del procedimiento legal, debemos destacar que el mencionado artículo

158 del RLCE establece las siguientes consideraciones a tener en cuenta

para la determinación de los elementos de forma para la aprobación de

las ampliaciones de plazo, entre ellos tenemos:

Requisito 1. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete

(7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del

adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o

paralización.

Requisito 2. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión

al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado

desde el día siguiente de su presentación. De no existir

pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del

contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

10. Nótese de lo anterior que, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos

de forma, en caso la Entidad no responda (sea de manera afirmativa o

negativa) la Solicitud de Ampliación de plazo, conforme indica la

normativa aplicable, se tendrá por ampliada la solicitud presentada por

el Contratista. Sobre el particular, la Opinión Nro. 045-2011/DTN de la

Dirección Técnico Normativa del OSCE concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP



DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

2.1La normativa de contrataciones del Estado ha establecido el plazo en el que la Entidad debe emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación del plazo contractual presentada por el contratista dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del informe en el cual el inspector o supervisor opina sobre la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo-, precisando que de no emitir y notificar la respectiva resolución en dicho plazo, la solicitud se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.

2.2Si una Entidad dejó transcurrir el plazo para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación del plazo contractual presentada por un contratista sin emitir y notificar la respectiva resolución, el plazo se entenderá ampliado, por lo que posteriormente no cabe la emisión de resolución alguna sobre el <u>particular por parte de la Entidad</u>." (resaltado es nuestro)

- 11. Así, considerando lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión en este extremo requiere determinar si ha operado el consentimiento de la ampliación de plazo y siendo que no existe cuestionamiento respecto de la forma de presentación de solicitud, ya que fue recibida por la Entidad, este Colegiado se centrará en el análisis de la presentación de la respuesta de la Entidad.
- 12. Ahora bien, se tiene que mediante Carta N° 068-2021/ECORPINT E.I.R.L./RL de fecha 30 de diciembre 2022, ECORPINT E.I.R.L. solicita a la ampliación de plazo N° 14 considerando la reprogramación de la fecha de entrega de vidrio templado generando un supuesto atraso.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

13. Así pues, el fundamento de la ampliación de plazo N° 14 se sustenta en el plazo que demandará la fabricación, transporte y colocación del vidrio templado en la estructura de soporte del muro cortina, considerando los casos de COVID-19 en el personal de la empresa



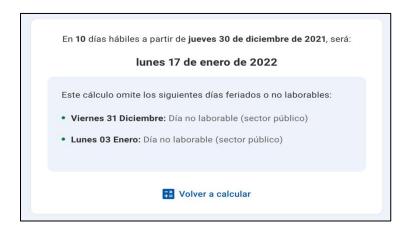
DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

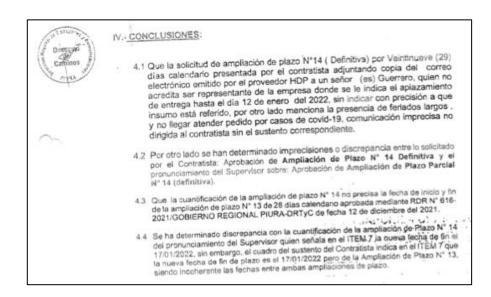
Tribunal Arbitral Augusto Eguiguren Praeli María Silva Luzón Juan Jashim Valdivieso Cerna

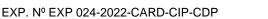
proveedora HPD CONTRATISTAS GENERALES SAC. Dicha carta señala lo siguiente:

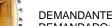
14. Como se puede apreciar la carta fue notificada a la Entidad con fecha 30 de diciembre de 2022, conforme consta en el sello de recepción; consecuentemente, conforme la normativa aplicable la Entidad debía responder en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. El cual vencía el 17 de enero de 2022:



15. Así pues, la Entidad sostiene que mediante Informe N° 017-2022/GRP-440010-440014 de fecha 09 de febrero 2022, el director de Caminos,







DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

informa al director regional de Transportes y Comunicaciones de Piura la denegación de la solicitud presentada por la empresa contratista señalando:

16. Por las razones señaladas en la imagen anterior, el referido Informe Nº 017-2022/GRP-440010-440014 de fecha 09 de febrero 2022, recomienda denegar la ampliación de plazo.

17. Consecuentemente, el Gobierno Regional de Piura con fecha 11 de febrero 2022, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 0032-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRTyC-DR, deniega la Ampliación de Plazo N° 14 por 29 días calendarios a la Contratista ECORPINT E.I.R.L.

18. Como la propia Entidad señala, la denegatoria se sustenta en los informes presentados por sus direcciones; indicando que:



EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Tribunal Arbitral Augusto Eguiguren Praeli María Silva Luzón Juan Jashim Valdivieso Cerna



Oue mediante Informe N° 17-2022/GRP-440400-440010-440014 de fecha us de recrero del 2022.
el Director (e) de Caminos , emite su informe recomendando Denegar la Ampliación de Plazo Parcial
N° 14, por Veintinueve (29) días calendario a la contratista ECORPINT E.I.R.L., en la ejecución del
servicio "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y/O TÉCNICAS
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA , por los
fundamentos contenidos en los informes que sirven de sustento a la opinión emitida.

Que, resulta necesario la amisión del Acto Resolutivo que denlegue la AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL Nº 14 del Servicio. "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y/O TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA, por los fundamentos contenidos en los informes técnicos que forman parte de la presente.

Estando a lo informado en los documentos del Visto y con las visaciones de la Dirección de Caminos, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura suscribe la presente resolución.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016, y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022/GOBIERNO REGIONAL – GR, de fecha 05 de Enero del 2022:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DENEGAR la AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL Nº 14 por Veintinueve (28) dias calendario a la contratista ECORPINT E.I.R.L., en la ejecución del servicio "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y/O TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA, por los fundamentos contenidos en los informes que sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – PONGASE DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Gerencia Regional de infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Caminos, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Unidad de infraestructura Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura y, al Ingeniero Supervisor Juan Pablo Huamán Linares.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a la Contratista ECORPINT E.I.R.L., en su domicilio legal, sito en Av. Los Tallanes N° 115 Interior O-10 (Condominio FEBAN) de la ciudad de Piura.

19. No obstante, lo señalado, se debe indicar en este punto que la respuesta a la Solicitud de Ampliación de plazo se realizó fuera del plazo establecido en el art. 158.3, es decir después de los diez (10) días, ya que la notificación de la Resolución directoral regional N° 0032-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRTyC-DR, que deniega la Ampliación de Plazo N° 14 se notificó al Contratista con fecha 11 de febrero de 2022³.

³ Al respecto, para este Colegiado no cabe duda de la notificación en la fecha señalada de la Resolución Directoral Regional N° 0032- 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRTyC-DR ya que ello es indicado por ambas partes. Así la Entidad realiza dicha afirmación en el escrito de contestación de demanda, específicamente en el numeral 2.1.18 (página 6):

"2.1.18. Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0032- 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRTyC-DR de fecha 11 de febrero 2022 la Entidad deniega la

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

20. Llegado a este punto de análisis, este Colegiado considera conveniente

analizar el sustento de la Entidad respecto del fondo de la denegatoria.

La Entidad sostiene que:

• Mediante Carta N° 051-2021-ECORPINT E.I.R.L./RL de fecha 22 de

noviembre 2021, último día del plazo contractual vigente de la

Contratista, se presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 13,

cuyo fundamento para su solicitud fueron los días que

demandaba la fabricación del vidrio templado, su entrega,

colocación y fijación; es decir correspondía al plazo de ejecución

de los trabajos del muro cortina desde la fabricación del vidrio.

La referida solicitud de ampliación de plazo N° 13 fue aprobada

mediante Resolución Directoral Regional Nº 616-2021/GOBIERNO

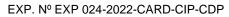
REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de diciembre del 2021,

teniendo como nueva fecha de término de contrato el 20 de

diciembre de 2021.

Por tanto, para la Entidad:

Ampliación de Plazo N° 14 por 29 días calendarios a la Contratista ECORPINT E.I.R.L., por los fundamentos contenidos en los informes que sirven de sustento a la misma."





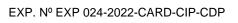
DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

<u>Tribunal Arbitral</u>
AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI
MARÍA SILVA LUZÓN
JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

 No tiene sustento técnico ni legal la aprobación de la ampliación de plazo N° 14 bajo los mismos argumentos de la ampliación de plazo N° 13.

- La solicitud de ampliación de plazo N° 14 se realizó fuera del plazo contractual vigente.
- 21. Al respecto, este Colegiado debe indicar que la ampliación de plazo N° 13 como sustento la demora en la fabricación del material a utilizarse en el muro cortina, conforme se indica en la Carta N° 051-2021/ECORPINT E.I.R.L./RL:

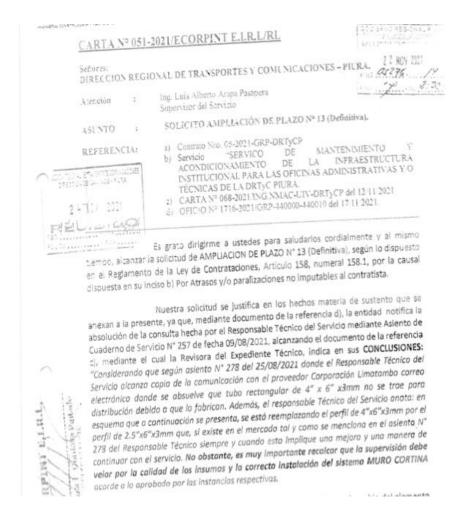




DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

<u>Tribunal Arbitral</u>
AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI
MARÍA SILVA LUZÓN
JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA



- 22. En tal sentido, si bien es cierto se advierte que el sustento en la solicitud de ampliación de plazo N° 13 y N° 14 es la misma refiriéndose ambas a la demora en la fabricación del material esta última solicitud supone un elemento distinto correspondiente a que el Proveedor reprogramó la fecha de entrega.
- 23. En tal sentido, considerando la reprogramación de la fecha de entrega del material y teniendo en cuenta que no existe limitación para solicitar una ampliación de plazo por el mismo motivo cuando esta causa aún no ha sido superada (tal es el caso de las ampliaciones parciales), este

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Colegiado advierte que las razones que generaron la solicitud de la

ampliación de plazo N° 14 son atendibles y que no determinan su

improcedencia.

24. Ahora bien, respecto de si la presentación de la solicitud de ampliación

de plazo N° 14 fuera del plazo contractual vigente determina su

improcedencia este Colegiado considera conveniente establecer la

diferencia entre plazo de ejecución contractual y plazo de vigencia

contractual.

El plazo de vigencia contractual se extiende desde el perfeccionamiento

del contrato hasta el consentimiento de la liquidación de obra o

perfeccionamiento en el caso de servicio y pago; mientras que el plazo

de ejecución contractual es el periodo de realización de las prestaciones.

25. Al respecto, la Opinión N° 040-2019/DTN de la Dirección Técnico

Normativa del OSCE que señala:

"Precisado lo anterior, resulta pertinente anotar que aun cuando

el contratista cumpliera con ejecutar las prestaciones a su cargo

dentro del plazo de ejecución contractual y este último venciera,

el área usuaria de la Entidad cuenta con un plazo para verificar el

cabal cumplimiento del contrato, a fin de emitir la conformidad

respectiva y, posteriormente, realizar el pago; ello implica que el

<u>contrato se mantiene vigente hasta que la Entidad realice el</u>

procedimiento de verificación de las condiciones contractuales, emita la conformidad de la prestación correspondiente y realice

el pago (salvo que el pago sea condición para la entrega de los

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva)"(resaltado

es nuestro)

26. Así pues, en el presente caso, el plazo de vigencia contractual abarca

desde la suscripción del Contrato hasta la aprobación de la liquidación

(conforme lo establecido en el Contrato) y el pago; mientras que el plazo

27. Como se puede apreciar la vigencia del Contrato se mantiene hasta la

conformidad de la prestación y pago, no existiendo en la normativa

aplicable un impedimento para que se presente una solicitud de

ampliación de plazo fuera del plazo de ejecución; por tanto, para este

Colegiado la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 14

fuera del plazo contractual vigente NO determina su improcedencia.

28. Considerando lo expuesto este Colegiado declara FUNDADO el primer

punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la

demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** nula e ineficaz la Resolución

Directoral Regional N° 0032-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

emitida por la Entidad; y en consecuencia, **DECLÁRESE** firme y consentida

la Ampliación del Plazo Nro. 14 por veintinueve (29) días solicitado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL TRIBUNAL ARBITRAL DEJAR

SIN EFECTO LAS CARTAS EMITIDAS POR PARTE DE LA ENTIDAD QUE

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

OF CONCILIANT OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

COMUNICAN LA OBSERVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO
CONTEMPLANDO EL EXCESO DE LA PENALIDAD POR MORA.

29. Sobre este extremo, se advierte que, de la demanda arbitral, el

demandante solicita que el Colegiado deje sin efecto: i) Oficio Nº 1016-

2022 y ii) **Oficio N° 1067-2022** que contemplan la aplicación al Contratista

de una penalidad excesiva y arbitraria.

30. En primer lugar, es pertinente señalar que, de los medios probatorios, no

se comprueba la presentación del i) Oficio Nº 1016-2022 cuya validez se

pretende analizar conforme lo solicitado en la pretensión en este

extremo.

31. Así, este Colegiado no puede dejar sin efecto la comunicación

mencionada pues, al desconocer la motivación establecida en ella, no

es posible determinar su invalidez esto a efectos de dejarla sin efecto.

32. Sin perjuicio de ello, si es posible identificar el Oficio Nº 1067-2022/GRP-

440000-440010 recepcionado por el demandante con fecha 04 de julio

de 2022, por el cual la Entidad comunica que, de la revisión de los

cálculos respectivos, se ha determinado que ECORPINT EIRL ha incurrido

en penalidad por retraso injustificado en la ejecución del servicio del

Contrato equivalente a \$/95,214.15 (Noventa y cinco mil doscientos



EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

catorce con 15/100 soles). Para mayor ilustración, se determina el siguiente cálculo de penalidad:

SUSTE	ENTO LEGAL			
COL	ITPATISTA incurre en r	2021-GRP-DRTyCP, en la cláusul etraso injustificado en la ejecución mente una penalidad por mora po fórmula:	de las prestaciones	objeto del contrato, LA
		0.10 x Monto del Contrato		
	Penalidad diaria =			
		F x Plazo en días		
Donde:				
F = 0.25	para plazo mayores	a sesenta (60) días		
Plazo V	igente = Plazo origina	+ Ampliaciones de plazo apro	badas del 01 al 13	= 75+212 =287 dias
			Land of make the same	
		ÚMERO DE DÍAS DE RET		
	EJECUC	CIÓN DE LAS PRESTACIO		CIO
	Monto del contrato		S/. 1,525,041.11	
	Adicional N° 01		S/. 34,114.35	
	Deductivo vinculant	e N° 01	S/. 41,018.03	
	Monto del contrato		S/. 1,518,137.43	
	Inicio oficial del plaz		09-mar-21	
	Término original programado de obra		31-jul-21	
Unique (Término vigente programado de obra		20-dic-21 03-feb-22	
	Término real obra, s	érmino real obra, según Supervisor .		
		Nro. de días de retraso =	45	d.c.
100			The state of the s	
CÁLCI	JLO DE LA PENA	LIDAD DIARIA Y PENA	LIDAD TOTAI	
La Pena	lidad diaria para el pr	esente caso es igual a:		
		0.10 x S/.1 518 137.43		
	Penalidad diaria =			
h de		0.25 x 287		
		01.0445.07	(Inc. IGV)	
	Penalidad diaria =	S/. 2,115.87	(IIIC. IGV)	
	Por lo tanto, la penalidad por retraso injustificado es:			
	Periodo con nenalio	lad del 21/12/2021 al 03/02/20	22 = 45 días	
	Periodo con penalidad del 21/12/2021 al 03/02/2022 = 45 días TOTAL DE PENALIDAD POR MORA = S/ 2 115.87 x 45 días =			S/ 95,214.15

- 33. Así, de acuerdo al cálculo realizado, la Entidad ratifica que se el Contratista ha incurrido en penalidad por mora equivalente a \$/95,214.15 (Noventa y cinco mil doscientos catorce con 15/100 soles).
- 34. Al respecto, es pertinente señalar que, si bien es cierto se ha determinado el consentimiento de la Ampliación de Plazo N° 14 y por lo tanto el plazo solicitado se encuentra justificado, no se ha requerido a este Colegiado determinar si es que Contratista ha incurrido o no en penalidad por mora.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

35. Que, recordemos que el pronunciamiento de la aprobación o

consentimiento de una ampliación de plazo y la aplicación de

penalidades, se tratan de hechos controvertidos diferentes, requiriendo

de un análisis particular.

36. En el presente caso, no se ha determinado, como hecho controvertido a

conocimiento de este Colegiado, que exista un pronunciamiento sobre

la aplicación de penalidad por mora, no siendo por tanto una materia

controvertida.

37. Sobre este extremo, es pertinente citar a Guillermo Lohman⁴, quien

acertadamente precisa que:

"(...) El proceso arbitral es, si cabe decirle así, de jurisdicción

doblemente limitada. Limitada, primero, a lo que éste regulado por

el convenio arbitral. Y, segundo, limitada a lo que se haya

demandado, según la regla general no discutible de que el

juzgador no puede resolver más (ultra petita o extra petita) de lo

que se haya expresado en el petitorio"

38. Que, en el presente caso, no corresponde analizar si el Contratista ha

incurrido en penalidad por mora a efectos de determinar si dicha

penalidad aplicada por la Entidad mediante Oficio Nº 1067-2022/GRP-

⁴ Lohmann Luca de Tena, Guillermo. "Consecuencias de la anulación de un laudo

arbitral". Revista peruana de arbitraje N° 09. 2009. Pág. 66.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

440000-440010 resulta motivada, esto para establecer

comunicación cursada es válida.

39. Que, aun en el supuesto que corresponda a este Colegiado determinar

la validez de la aplicación de penalidades, se advierte que la Entidad ha

aplicado una penalidad por mora equivalente a cuarenta y cinco (45)

días y, no obstante se puede interpretar que veintinueve (29) días

correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 14, se encuentren

justificados, aún se evidenciaría un periodo de atraso no justificado, sobre

el cual no hay mayor documentación que acredite la inaplicación de

penalidades.

40. En ese sentido, considerando que la base para determinar la validez o

invalidez del Oficio Nº 1067-2022/GRP-440000-440010 se encuentra

relacionado con la motivación expuesta por la Entidad en torno a la

aplicación de penalidad por mora, no corresponde a este Colegiado

dejar sin efecto la comunicación mencionada pues no resulta

competente para analizar controversias relacionadas a las penalidades.

41. Por consiguiente, corresponde declarar infundada la pretensión en este

extremo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL TRIBUNAL ARBITRAL

ORDENAR EL CIERRE DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y

DISPONGA LA DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS AÚN VIGENTES.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

A CONCILIA

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

42. Sobre este extremo, se tiene que el Contratista precisa que la liquidación

presentada por dicha parte se mantiene eficaz como consecuencia de

ello, debe procederse al cierre del expediente de contratación y

devolución de la garantía de fiel cumplimiento en atención al artículo

171 del RLCE.

43. Al respecto, se precisa que no corresponde a este Colegiado determinar

si es que la liquidación presentada por el Contratista resulta eficaz, ni

tampoco resolver cualquier controversia que se haya presentado entre

las partes en torno a la liquidación. Por el contrario, solo corresponde

determina si resulta válido proseguir con el cierre del expediente de

contratación y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

44. Ahora bien, el hecho controvertido en el presente caso supone que, a la

fecha, no existan mayores prestaciones entre las partes pues se habría

cumplido con todo lo contratado.

45. Que, para la culminación del contrato de servicio, debemos remitirnos al

artículo 144 del RLCE que establece:

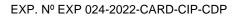
"144.1. El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la

suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la

recepción de la orden de compra o de servicio.

144.2. <u>Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato</u>

<u>rige</u>:





DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; o,

- b) Hasta que se ejecuta la última prestación a cargo del contratista, cuando existan prestaciones que corresponden ser ejecutadas con posterioridad al pago."
- 46. Conforme lo indicado, se debe entender que el contrato de servicio culmina cuando se emite la conformidad de la prestación realizada por el Contratista y se proceda con el pago, de esta manera ambas partes (Entidad y Contratista) habrían cumplido con sus respectivas obligaciones esenciales.
- 47. Sin embargo, debe considerarse en este extremo lo indicado en la Opinión N° 055-2016/DTN que precisa:

"Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado, en el caso de contratos de servicios, no ha condicionado el pago al contratista a la aprobación de una liquidación -como sí sucede en los contratos de consultoría de obras-; por tanto, el contrato de servicios culminará una vez realizado el pago, siempre que previamente se haya emitido la conformidad de la prestación.

Sin perjuicio de lo señalado, las normas de organización interna de cada Entidad pueden disponer que en los contratos de bienes y servicios se realice una liquidación a efectos de establecer la existencia de un saldo deudor a favor de una de las partes, pero no para condicionar el pago a su aprobación"

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

48. Que, conforme se advierte de lo anterior, se evidencia que en contratos

de servicios puede establecerse la necesidad de elaborar y aprobar una

liquidación a efectos de determinar el saldo de las partes. Así, aunque la

norma no ha establecido la elaboración de liquidaciones para contratos

de servicios, estos pueden practicarse, lo cual genera, indiscutiblemente,

que surjan entre las partes mayores prestaciones en torno a ello, con lo

cual el contrato de servicios se puede extender, siendo que previo al

pago se requerirá de una liquidación, de ser el caso.

49. Que, aun considerando que la mencionada liquidación no limita o

condiciona el pago, se puede entender que, si se ha pactado la

realización de esta, puede resultar exigible.

50. Ahora bien, por otro lado, respecto a la devolución de garantías, debe

considerarse lo indicado en la Opinión N° 118-2021/DTN que establece:

"En aquellos contratos que tienen por objeto la prestación de servicios, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto supuesto alguno que permita la devolución de la garantía de fiel cumplimiento antes del término del servicio contratado, en consecuencia, tal garantía debe mantenerse vigente en el monto y plazo previstos en el artículo 149 del Reglamento, es decir por un suma equivalente al 10% del monto del contrato original, y hasta la conformidad por la ejecución del total de las prestaciones pactadas

en el contrato de servicios en general, o hasta el consentimiento de

la liquidación final en el contrato de consultoría de obras"

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

51. Que, de conformidad con lo indicado, no cabe la devolución de las

garantías en contratos de servicios hasta que no se cumpla con los plazos

y condiciones establecidas en el RLCE relacionadas con el cumplimiento

total de las prestaciones a cargo del Contratista y la emisión de la

conformidad correspondiente.

52. Sin embargo, debe puntualizarse que las obligaciones del Contratista

pueden no solo cesar con la emisión de conformidad, sino que también

puede estar supeditada a los aspectos que se hayan pactado en el

Contrato, extendiendo sus prestaciones y generando la garantía de fiel

cumplimiento también se extienda pues recordemos que el objetivo

principal de esta garantía es asegurar el cumplimiento de las

prestaciones del contratista en su totalidad.

53. Así, podemos concluir que, para efectos de declarar el cierre del

expediente de contratación, debemos encontrar definido la ejecución

total de las prestaciones del Contratista y pago por parte de la Entidad

por el servicio ejecutado, caso contrario el Contrato sigue vigente,

surtiendo sus efectos jurídicos.

54. Mientras que para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, se

entiende dicha garantía mantenerse vigente hasta la emisión de la

conformidad de la recepción y cumplimiento de todas las obligaciones

contractuales, luego de cual puede proceder con la devolución pues no

habría mayor prestación que asegurar.



DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

55. Sobre lo anterior, podemos tener en cuenta las siguientes Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE:

OPINIÓN Nº 040-2019/DTN

"Precisado lo anterior, resulta pertinente anotar que **aun** cuando el contratista cumpliera con ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo de ejecución contractual y este último venciera, el área usuaria de la Entidad cuenta con un plazo para verificar el cabal cumplimiento del contrato, a fin de emitir la conformidad respectiva y, posteriormente, realizar el pago; ello implica que el contrato se mantiene vigente hasta que la Entidad realice el procedimiento de verificación de las condiciones contractuales, emita la conformidad de la prestación correspondiente y realice el pago (salvo que el pago sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva)" (resaltado es nuestro)

OPINIÓN Nº 034-2019/DTN

"Respecto del primer supuesto, se debe mencionar que se trata de la forma ordinaria y esperada de la extinción del vínculo contractual. Aquí, el contrato culmina porque las partes cumplieron con las prestaciones a las que se comprometieron, es decir: de un lado, el contratista entregó el bien, prestó el servicio o ejecutó la obra y, de otro, la entidad cumplió con abonar el pago correspondiente. Para la normativa de contrataciones del Estado, los actos que formalizan la extinción del vínculo contractual por cumplimiento de las prestaciones son la emisión de la



EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

conformidad por parte de la entidad y el ulterior pago al contratista". (resaltado es nuestro)

56. Que, en el presente caso, se advierte que no es un hecho controvertido que se ha establecido la conformidad del servicio ejecutado por el Contratista conforme lo indica incluso el demandado a través de la contestación de demanda en la que se establece:

> Con fecha 15 de marzo 2022 los miembros del Comité de Recepción 2.1.20. y el Contratista llevan a cabo la verificación del levantamiento de observaciones formuladas mediante acta de fecha 28 de febrero 2022; por lo que después de la conformidad se suscribe el Acta de Recepción Final del Servicio.

- 57. Que, sin perjuicio de lo indicado previamente, se ha establecido que luego de la conformidad y antes de pago, debe realizarse una liquidación debiendo esta ser aprobada por la Entidad de conformidad con la cláusula cuarta del Contrato.
- 58. Que, recordemos que el Contrato materializa el acuerdo libre y voluntario de las partes para la ejecución del servicio, volviéndose este exigible a las partes por el principio "pacta sunt servanda".
- 59. Al respecto, cabe señalar que los acuerdos, en el marco de nuestro sistema jurídico, son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; sobre este extremo, el artículo 1361° del Código Civil señala:

Tribunal Arbitral AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L. DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA maría silva luzón

JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

"Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361°.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya

expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde

a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia

debe probarla."

60. Así, lo pactado resulta exigible entre las partes.

61. En ese sentido, existe una obligación de las partes de practicar una

liquidación, lo cual genera que luego de la conformidad del servicio aun

exista obligaciones entre las partes respecto de la liquidación, esto de

conformidad con la Opinión N° 055-2016/DTN antes citada.

62. En ese sentido, si bien es cierto no existe controversia respecto de la

emisión de la conformidad, se evidencia que todavía existe prestaciones

derivadas del contrato relacionadas con la liquidación del servicio a fin

de conocer los saldos que le corresponden a las partes.

63. Así, considerando que existen prestaciones exigibles a las partes con

posterioridad a la conformidad, se evidencia que la garantía de fiel

cumplimiento debe continuar vigente a fin de asegurar el cumplimiento

de todas las obligaciones, siendo este el fin principal de dicha garantía.

64. En vista de lo indicado, no corresponde disponer la devolución de la

garantía pues las prestaciones luego de la conformidad, no han cesado

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

y debe asegurarse el cumplimiento del servicio a través de esta garantía,

más aún considerando que, de evidenciarse posibles incumplimientos, la

Entidad podrá, de acuerdo a la aprobación de la liquidación, determinar

si corresponde o no descontar la cuantía de afectación de la garantía.

65. Por otro lado, respecto al cierre del expediente de contratación, se ha

indicado que debe existir como requisito fundamental para determinar

la finalización de la vigencia del contrato, el pago final por el servicio.

66. En el presente caso, no se evidencia el pago correspondiente, existiendo

controversia entre las partes relacionadas con la liquidación del servicio.

67. Que, Contratista precisa que la liquidación elaborada por dicha parte

resulta eficaz a la fecha; sin embargo, de los fundamentos expuestos por

las partes, no se advierte que ello sea así, siendo las partes han

manifestado la existencia de controversias sobre la liquidación

mencionada, no siendo esta aprobada por la Entidad.

68. Al respecto, de los fundamentos de la contestación de la demanda, se

ha indicado lo siguiente:

2.1.28. Con INFORME Nº 081-2022/GRP-440010-440014-440014.02, de fecha 03 de agosto 2022, el suscrito recomienda no tramitar la

liquidación del mencionado servicio toda vez que el contratista deberá rectificar la suya; al existir discrepancia entre los cálculos

presentados con los de la Entidad.

69. Que, sobre lo indicado en este extremo no se evidencia discrepancia

alguna; así, considerando lo señalado y sumado ello que no se evidencia

que se haya producido el pago, se evidencia que el contrato sigue

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

vigente a la fecha pues no se ha cumplido aun con el requisito

previamente indicado.

70. En ese sentido, no corresponde declarar fundada la pretensión en el

extremo de ordenar el cierre del expediente de contratación.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL TRIBUNAL ARBITRAL

CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO A FAVOR

DEMANDANTE DE COSTOS, COSTAS, TASAS Y TODOS LOS GASTOS

GENERALES QUE IRROGA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL,

INCLUYENDO ADEMÁS INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE.

LUCRO CESANTE, INTERESES MORATORIOS, Y PRIMAS POR

RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA PRODUCTO DE LA DILATACIÓN

DE LA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO.

71. Como se puede apreciar, el presente punto controvertido tiene dos

partes, (i) referido a una indemnización por daño emergente, lucro

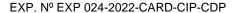
cesante, intereses moratorios, y primas por renovación de cartas fianza

producto de la dilatación de la liquidación del servicio; y (ii) referido a

condenar al demandado al pago de costos y costas del proceso.

72. Al respecto, este Colegiado considera conveniente analizar en primer

lugar el punto (i) referido a la indemnización.





DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

73. El Contratista precisa que dilación en la liquidación de contrato y la incursión en el presente proceso arbitral han generado un detrimento patrimonial y moral al contratista por lo que corresponde por derecho una indemnización.

74. Al respecto, considerando la naturaleza de la indemnización debe verificarse el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil regulado por el Código Civil.

75. Sobre los elementos de la responsabilidad civil, la Casación N° 3470-2015-Lima Norte⁵ sobre indemnización por daños y perjuicios emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, indica que:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (...); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)."

-

⁵ Disponible en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-3470-2015-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

76. Que, de verificarse el cumplimiento de los mencionados elementos

resultaría posible otorgar lo solicitado por el demandante en este

extremo.

77. Sin embargo, en el presente caso, no se advierte mayor fundamento por

parte del demandante para el otorgamiento de la indemnización

mencionada, ni tampoco mayor elemento probatorio que demuestre el

daño alegado relacionado este con el perjuicio económico o detrimento

moral; razón por la cual carece de objeto analizar los demás requisitos,

más aún si es que no se acreditado la existencia de los mismos.

78. Ahora bien, en relación al punto (ii) referido a condenar al demandado

al pago de costos y costas del proceso; el numeral 2 del artículo 56° del

Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, en adelante, Ley de

Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre

la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en

el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

79. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral

tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje,

el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán

de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá

distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el

prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI maría silva luzón

Tribunal Arbitral

JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

80. Que, se advierte que en el convenio arbitral las partes no han establecido

pacto alguno en relación a la asunción de los costos y costas del

arbitraje, por lo que le corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre

este tema de manera discrecional y con la debida prudencia a fin de

establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de

las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

81. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el

artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:

a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.

b) Los honorarios y gastos del secretario.

c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia

requerida por el Tribunal Arbitral.

82. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el

arbitraje, los demás gastos razonables originados en las actuaciones

arbitrales. Conforme informa la Secretaría Arbitral Centro de Arbitraje y

Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo

Departamental de Piura los montos correspondientes a los honorarios

arbitrales y administrativos son los siguientes:

Honorarios arbitrales:

S/. 9,922.15 incluido IGV

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Gastos Administrativos: S/. 3,521.13 incluido IGV

• El contratista asumió sus gastos arbitrales y los de la Entidad en vía

subrogación.

83. Este Tribunal Arbitral, luego de evaluar el comportamiento procesal de las

partes durante el desarrollo del presente arbitraje, así como la base de lo

actuado, considera que ambas partes han tenido motivos atendibles

para litigar y defender sus intereses convencidas de sus posiciones ante

la controversia; por lo que, este Tribunal Arbitral considera que ambas

partes asuman en partes iguales los gastos del arbitraje (honorarios del

Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO), precisando que

le corresponde a cada parte asumir sus propios gastos defensa.

84. Siendo ello así, y estando a que ECOPRINT E.I.R.L. ha asumido la totalidad

de los gastos arbitrales fijados, la Entidad deberá reembolsar la mitad de

los honorarios arbitrales, siendo estos S/ 4,961.07 incluido IGV

correspondientes a los Honorarios Profesionales del Tribunal Arbitral, y \$/

1,769.56 incluido IGV correspondientes a los Gastos Administrativos.

XI. DECISIÓN

Por último, el TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que para la expedición de

este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las

partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de

acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de

la prueba.

EXP. Nº EXP 024-2022-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

El sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción

sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o

actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan

sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también

presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las

expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo

arbitraje.

En atención a ello y siendo que el TRIBUNAL ARBITRAL no representa los

intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta

imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus

funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a

orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando

del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo

pretensión por analizar, el TRIBUNAL ARBITRAL, LAUDA EN DERECHO de la

siguiente manera:

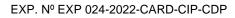
PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda; en

consecuencia, **DECLÁRESE** nula e ineficaz la Resolución Directoral Regional

N° 0032-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA.DRTYC-DR emitida por el Gobierno

Regional de Piura y **DECLÁRESE** firme y consentido la ampliación de plazo N°

14 por 29 días solicitado por ECORPINT E.I.R.L





DEMANDANTE: ECORPINT E.I.R.L.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto las Cartas emitidas por parte del Gobierno Regional de Piura que comunica la observación de la

TERCERA: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar el cierre del expediente de contratación ni disponer la devolución de las garantías vigentes.

liquidación del servicio contemplando el exceso de penalidad por mora.

CUARTA: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda; por lo que corresponde:

- DISPONER que ambas partes (ECORPINT E.I.R.L. Y GOBIERNO REGIONAL DE PIURA), asuman en proporciones iguales los gastos arbitrales, costos y costas del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos; asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje.
- ORDENAR al GOBIERNO REGIONAL DE PIURA devolver a ECORPINT E.I.R.L. la suma total de \$/ 6,730.63 incluido IGV de los gastos arbitrales asumidos por dicha parte en vía de subrogación, correspondiendo \$/ 4,961.07 incluido IGV a los Honorarios Profesionales del Tribunal Arbitral, y \$/ 1,769.56 incluido IGV a los Gastos Administrativos.
- No corresponde ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE PIURA el pago de una indemnización a favor de ECORPINT E.I.R.L. por daño emergente, lucro cesante, intereses moratorios y primas de renovación de cartas fianza.

Tribunal Arbitral JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

Notifíquese a las partes. -



AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI

Presidente Del Tribunal

MARÍA SILVA LUZÓN

Árbitro

JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA

Árbitro